

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado el día 27 de septiembre de 2022 la parte actora presenta subsanación de la demanda. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la parte actora el día 27 de septiembre de 2022, se observa que ésta no subsanó los defectos de la demanda señalados en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estados electrónicos del día 27 de septiembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto los argumentos esbozados por la togada en su escrito subsanatorio no son de recibo de este operador judicial, por cuanto ella es muy clara al señalar que el inmueble que ahora se pretende dividir materialmente y que se identifica con el folio de matrícula No. 314-77039 es un predio que se segregó y hacía parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 314-77040. Así las cosas, es evidente que se trata de dos inmuebles totalmente diferentes, que si bien en algún momento conformaban uno solo, como aún reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según lo dicho por la demandante (No existe prueba de su dicho), lo cierto es, que independiente de dicho motivo, en la actualidad tanto registral como físicamente, son dos inmuebles totalmente diferentes, por lo tanto sería un craso error, pretender tener avaluado catastralmente un inmueble con la información de un inmueble diferente que fue dividido materialmente y por ende desenglobado, cuyas características en que se fundamenta su valoración catastral, es muy diferente al inmueble directamente relacionado con el presente asunto.

Por tal motivo se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

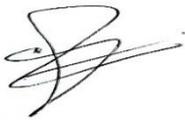


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial divisoria propuesta por los señores JIMMY DUARTE MARIÑO y DIMELSA SOFÍA ARDILA TORRES mediante apoderada judicial en contra de ALVARO ALFONSO RODRIGUEZ, JHOANNY ARGUELLO QUIÑONEZ, ROSALBA COLMENARES ALARCÓN, JANETH ESTEVEZ RIAÑO, ALEXANDER MACAREO FUENTES, LILIANA NIÑO POVEDA y BERENICE ROJAS en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-77039 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta por no haber sido subsanados en debida forma y dentro del término otorgado los defectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estados electrónicos del día 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, **ARCHIVÉNSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Juez (E)